

15/3/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. - 000189 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en las demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante Oficio radicado C.R.A. No.002084 del 14 de Marzo de 2016, la señora NUBIA MERLANO, Secretaria de Medio Ambiente del Municipio de Puerto Colombia, informó a esta Corporación que "(...) en la vía que conduce de la PLAYA al corregimiento de Sabanilla (vía Los Manatíes) se evidenció **tala de franja de manglares** en un tramo de aproximadamente 500 metros al lado de la vía, sentido norte sur y también se ve la intención de apropiarse de dicha área (...)" "(...) Así mismo se evidencian trabajos de relleno y la construcción de una vía con relleno de material seleccionado que data de hace más de un año (...)". "(...) Se observó un área como punto crítico por el arrojado de residuos sólidos extraídos del cauce de ARROYO LEÓN, su posterior quema para no dejar evidencia del hecho, también se la presencia de residuos de construcción y demolición en la zona en un área de 1/2 Hectáreas (...)"

Por todo lo anterior, funcionarias adscritas a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron el día 31 de Marzo de 2016, visita de inspección al sitio mencionado por la Secretaria de Medio Ambiente del Municipio de Puerto Colombia, emitiendo el Informe Técnico N° 0000355 del 05 de Mayo de 2016, que concluyó lo siguiente:

“COORDENADAS DEL PREDIO: 11° 2' 30.1"N - 74° 53' 28.7"O y 11° 2' 30.5" N - 74° 53' 32.20" O

**LOCALIZACIÓN:**

Las áreas sobre las cuales se están realizando disposición inadecuada de residuos se encuentran localizadas en la margen derecha de la vía que conduce de la urbanización Adelita de Char a los Manatíes, sector Sabanilla, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.

**CONCLUSIONES:**

- Conforme al POMCA de Mallorquín, adoptado mediante acuerdo No. 001 de diciembre de 2007, se estableció que el área objeto de este concepto, presenta una zonificación definida como **Zona de Ecosistema Estratégico ZEE**: cuyos usos principales, compatibles y prohibidos para esta clasificación son:

<b>Usos Principales</b>	Protección Forestal
<b>Usos Compatibles:</b>	Turístico, Institucional
<b>Usos Prohibidos:</b>	Residencial, Industrial, Minero, Agropecuario, Comercial, Portuario

- Se puede concluir que los principales conflictos de uso encontrados en el área en comento corresponden a tala para la construcción de vías internas a través de los ecosistemas de Manglar, loteos, construcción de infraestructura urbana, disposición inadecuada de residuos sólidos y material sobrante de construcción y demolición (RCD).
- Dado que los predios limitan con el mar Caribe, que presumen de propiedad, y se evidencian construcciones de vivienda, se debe requerir a la Autoridad Marítima Colombiana DIMAR concepto de jurisdicción, sobre las coordenadas que se exponen a continuación, con el objeto se determine si

14

RESOLUCIÓN No. 000189 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

existen áreas con características de terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público, que estén siendo ocupadas, asimismo se tomen las medidas legales y pertinentes si es el caso:

W	N
11° 2' 19.8"	74° 53' 40.2"
11° 2' 30.5"	74° 53' 32.20"
11° 2' 18.39"	74° 53' 25.24"
11° 2' 30.82"	74° 53' 24.11"

- Una vez consultado el geo portal <http://geoportal.igac.gov.co/ssigl2.0/visor/galeria.req?mapald=23> se tiene que las áreas sobre las cuales se están realizando actividades de disposición inadecuada de residuos ordinarios y especiales en áreas de manglar se encuentran identificadas con número catastral 08573000200000720000 y 08573000200000609000.
- El fondo de restauración, obras e inversiones hídricas distrital – **FORO HÍDRICO** es la entidad presuntamente responsable de la disposición inadecuada de residuos sólidos en el área ubicada en margen derecha de la vía que conduce de la urbanización Adelita de Char a los Manatíes, sector Sabanilla, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.
- En el área georreferenciada con las coordenadas: 11° 2' 30.1"N - 74° 53' 28.7"O, 11° 2' 30.5" N - 74° 53' 32.20"O 11° 2' 19.8" N - 74° 53' 40.2" O se están realizando actividades de: disposición a cielo abierto de residuos sólidos ordinarios y residuos de construcción y demolición (RCD), que ponen en riesgo los relictos de Manglares.
- Conforme a lo contemplado en el artículo 2.3.2.2.3.44 del Decreto 1077 del 2015 la responsabilidad por el manejo y disposición de los residuos de construcción y demolición serán del generador..." y lo plateando en el Capítulo II artículo 1° de la resolución 541 del 1994 la cual establece: "... Se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, en áreas de espacio público..." y el artículo 3° ítem a de la misma resolución que establece: "... Está prohibido el cargue, descargue y almacenamiento temporal o permanente, de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso general de obras, actividades, instalaciones y fuentes de material de carácter privado...". Adicional a lo anteriormente expuesto "...Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados..." esta codificado como una infracción tipo (03) según el Decreto 3695 de 2009".

Que mediante Auto No.658 del 16 de Septiembre de 2016, esta Corporación dio inicio a una indagación Preliminar, con el propósito de descubrir a los autores y partícipes de las acciones de tala de Mangle en sector de las coordenadas 11° 2' 30.1"N - 74° 53' 28.7"O - 11° 2' 30.5" N - 74° 53' 32.20" O en el Corregimiento Sabanilla, en la margen derecha de la vía que conduce de la Urbanización Adelita de Char a los Manatíes, ya que no se tiene identificada a ninguna persona como presunto infractor de las normas de tipo ambiental.

Por otra parte, en el Auto No.659 del 16 de Septiembre de 2016, esta Corporación dio inicio a una Investigación de carácter ambiental en contra del FONDO DE RESTAURACION, OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRICTAL -FORO HIDRICO-, identificado con NIT # 802.024.407-7, por presuntamente haber hecho disposición inadecuada de residuos sólidos tales como madera ahogada, arena, llantas y de residuos de construcción y demolición (RCD) en las coordenadas antes mencionadas.

Que por medio del Oficio No.004521 del 16 de Septiembre de 2016, esta Corporación requirió al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, expedir certificados catastrales de los predios identificados con las referencias catastrales 08573000200000720000 y 08573000200000609000, con el fin de conocer el nombre del propietario del predio en donde se estaban realizando presuntamente los hechos mencionados en el Informe Técnico No.0000355 del 05 de Mayo de 2016.

Japah

RESOLUCION No- 000189 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Que por medio del Oficio No.004522 del 16 de Septiembre de 2016, esta Corporación requirió a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, expedir el certificado de tradición de los predios identificados con las referencias catastrales 08573000200000720000 y 08573000200000609000, con el fin de conocer el nombre del propietario del predio en donde se estaban realizando presuntamente los hechos mencionados en el Informe Técnico No.0000355 del 05 de Mayo de 2016.

Que por medio del Oficio No.004523 del 16 de Septiembre de 2016, esta Corporación comunicó a la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -DIMAR-, el Informe Técnico N° 0000355 del 05 de Mayo de 2016, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que por medio del Oficio radicado C.R.A. No.14916 del 18 de Octubre de 2016, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA dio respuesta al requerimiento realizado por esta Autoridad Ambiental, mencionando que “(...) se encontró que las Referencias Catastrales relacionadas en su solicitud: **NO** figuran inscritas en nuestra base de datos (...)”.

Después de haber dado inicio a la Indagación Preliminar por medio del Auto No.658 del 16 de Septiembre de 2016, hasta la fecha no se han podido determinar los autores de las acciones de tala de Mangle en sector de las coordenadas ya citadas.

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (...).

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentamente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso

Japad

RESOLUCION No. - 000189 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

*de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)*”.

Que el numeral 11 del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 señala que “*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*”.

Con respecto a la Indagación Preliminar, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la consagra de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR.** *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, carece de fundamento continuar con la apertura de la investigación, toda vez que no ha sido viable la obtención de la información, haciéndose imperioso dar aplicación al archivo de la Indagación preliminar de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR la Indagación Preliminar iniciada mediante Auto No.658 del 16 de Septiembre de 2016, dadas las consideraciones arriba anotadas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En el evento en que aparecieran o se aportaran nuevas pruebas que identifiquen al o a los presuntos infractores, se procederá al inicio de la respectiva investigación.

*Jap*

RESOLUCION No. - 000189 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

**ARTICULO TERCERO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, se procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (art.75 Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los **15 MAR. 2017**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

*hapat*  
EXP: Sin abrir.  
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista Subdirección de Gestión Ambiental  
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido – Gerente Subdirección de Gestión Ambiental  
V°B°: Jijette Steman Chams – Asesora de Dirección (C)